



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA Provincia de Santander.

#### CIRCULAR NÚMERO 34.

#### QUINTAS.

S. M. el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente:  
«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Marzo y 19 de Abril últimos, remitiendo los certificados de existencia y filiación de Celestino Cortines y Sanchez, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Peñarrubia, provincia de Santander, y de Juan Fernandez Mejica que lo fué por el cupo de Valdés, provincia de Oviedo, en el indicado reemplazo, de cuyos documentos resulta haber sido filiados para servir por seis años en el ejército de Puerto-Rico:»

Vistos los artículos 12 y 127 de la ley de quintas vigente y la Real orden circular de 28 de Julio de 1864:

Considerando que los mozos que emigran á las provincias de Ultramar lo hacen voluntariamente, sin que exista disposición alguna en cuya virtud pueda el Gobierno privarles de este derecho ni exigirles fianza ó depósito suficiente á responder de la suerte que pueda tocarles para el reemplazo del ejército:

Considerando que cuando les corresponde la suerte de soldado, el artículo 127 de la ley de quintas vigente les impone la obligación de ingresar en los cuerpos que forman el ejército de aquellas provincias:

Considerando que el artículo 12 de la citada ley concede la rebaja de dos años de servicio á los soldados que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las posesiones de Ultramar; pero no á los que ingresan allí desde luego por ser el punto de su residencia, y no en virtud de orden del Gobierno, sino en cumplimiento del artículo 127 de la ley que así lo previene:

Considerando que las circunstancias en uno y otro caso son completamente distintas, y que los mozos residentes en Ultramar, al emigrar de la Península, no deben ignorar la obligación que tienen de entrar á servir en los cuerpos destinados al punto donde se hallen:

Considerando que siendo un acto voluntario la traslación de los mozos á Ultramar, en el hecho de practicarlo se sujetan á las prescripciones de la ley si les tocase la suerte de soldado, sin que por otra parte se les impida presentarse en la Península dentro de los plazos señalados para su ingreso en la Caja de la provincia respectiva:

Considerando que si al pasar voluntariamente á las provincias de Ultramar contraen los mozos la obligación de servir en aquel ejército, no es justo ni equitativo rebajarles el tiempo de su empeño con perjuicio de otros que irían á cubrir sus plazas y de los que á su vez tendrían que reemplazar igual número en la Península:

Considerando que si por Real orden circular de 28 de Julio de 1864, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se declaró que los soldados voluntarios que pasen á Ultramar no tienen derecho á rebaja alguna del tiempo de servicio, en igual concepto debe reputarse al mozo que emigra voluntariamente y se sujeta por este hecho á la obligación de servir en Ultramar, si le tocare la suerte de soldado;

S. M. oido el Consejo de Estado en

Secciones de Guerra y Gobernación, se ha servido resolver que no procede otorgar á los referidos Celestino Cortines y Juan Fernandez la rebaja de dos años de servicio prevenida en el artículo 12 de la ley de reemplazos, el cual solo puede y debe ser aplicable á los soldados que por disposición del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 14 de Noviembre de 1866.—José Jover.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid número 295, correspondiente al dia 22 de Octubre último, se halla inserta la siguiente

#### REAL ORDEN.

#### Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada periodo, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.<sup>º</sup> Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metáfísica é Historia universal que se expresan en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.<sup>º</sup> Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de

segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metáfísica é Historia universal.

3.<sup>º</sup> Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.<sup>º</sup> del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.<sup>º</sup> Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.<sup>º</sup> del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.<sup>º</sup> Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho y no hubiesen probado la asignatura de Metáfísica que se les exigía según la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.<sup>º</sup> Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirla por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el periodo de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metáfísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.<sup>º</sup> A los alumnos que, ya como

enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.<sup>a</sup> Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.<sup>a</sup> Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportunidad propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la sección de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para el uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del Derecho civil deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho, que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la sección de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la sección de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan, sin permitir simultaneidad con otra sección alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que dos estudios de la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administración las asignaturas que por la legislación anterior se exigían para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma sección, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado.

16. Los alumnos que desle luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

en la nueva organización, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

17. Los alumnos que desle luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

18. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura, y dos que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.<sup>a</sup> del mismo decreto.

19. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad expresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominación de Licenciado en Derecho, sección de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior, mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.<sup>a</sup> del Real decreto mencionado para la sección de Derecho civil.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya expresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengáen carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo

á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del dia en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovi.

Sr. Rector de la Universidad de....»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Santander 8 de Noviembre de 1866.—José Jover.

### Negociado de Instrucción pública.

Siendo de notar que por algunos Alcaldes de la provincia, por ignorancia, sin duda, de lo establecido por la legislación vigente, dejan de entregar á los Profesores de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago del material de las Escuelas, me veo obligado á recordarles el deber en que están, con arreglo á lo prevenido en la ley y Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858, de entregar Profesores las consignaciones por el expreso concepto de material, haciéndose constar esta entrega en los estados trimestrales de pagos, y exigir á aquellos cuenta detallada y justificada de la inversión de repetidas consignaciones.

Hecho este recuerdo, á fin de que para en lo sucesivo no se alegue ignorancia, me prometo del celo de los Alcaldes, y su interés por la enseñanza pública, que para en adelante llenarán cumplidamente el deber de que se trata, escusando así el incurrir en responsabilidad.

Santander 15 de Noviembre de 1863.—José Jover.

### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de varios materiales sobrantes de la reparación del puente de Santa Lucía en la carretera de tercer orden de Cabezón de la Sal, á Lantueno, bajo el tipo de 133 escudos y 770 milésimas, en que están valorados.

La subasta se celebrará en los términos preventidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, las condiciones que han de servir de base al remate y las disposiciones antes citadas; hallándose depositados dichos materiales, parte en la venta contigua al puente de Santa Lucía, antes indicado, perteneciente á doña María del Carmen Gómez Mantecon, y parte en el pueblo de Cabezón de la Sal, casa del peón caminero Vicente Rodríguez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de la cantidad antes expresada.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional del resultado de dicho acto en la Caja de Depósitos, será la de 10 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, José Jover.

### Modelo de proposición.

D...., vecino de..., Ayuntamiento de..., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los materiales procedentes de la reparación del puente de Santa Lucía, se compromete á quedarse con ellos por la cantidad de.... escudos y.... milésimas, sujetándose estrictamente á dichas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota.—La cantidad ha de expresarse en letra.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.
Udías.	Rodaguera.
Cóbreces.	Novales.
Idem, maestra.	La Hermida.
Peñarrubia.	Cigera.
Gelis.	San Sebastián.
Rionansa.	Cosío.
	Puentenansa.
	Serdio.
	Prelozo.
	Luey.
	Molleda.
	Resues.
	Gandarilla.

AYUNTAMIENTOS.		PUEBLOS.
Herreras.	Bielba.	Cabanzon.
	Cades.	Camijanes.
	Casamarfa.	Comillas.
	Cóntillas.	Comillas.
	Idem, maestra.	Ruiseñada.
	Sobre la Peña.	Lamason.
	La Fuente.	Ruiloba.
	Ruiloba.	San Vicente de la Barquera.
	San Vicente de la Barquera.	Barquera.
	La Revilla.	Los Llaos.
	Trecceno.	Labarces.
	Roiz.	Hamadrid.
	El Tejo.	La Revilla.
	Cabiedes.	San Vicente del Monte.
	Vega de Liébara.	Vada.
	Espinama.	Dobres.
	Bendejo.	Espinama.
	Pesaguero.	Lerones.
	Camaleño.	Lomeña.
	Ibeira.	Cueva.
	Castro ó Chorigo.	Caloca.
	Argoños.	Ayllanedo.
	Pendes.	Baró.
	Cosío.	San Sebastian.
	Viñón.	Castro.
	Lebeña.	Bejes.
	Bedoya.	Pendes.
	Cabezón de Liébana.	Cabezón.
	Ajo.	Piasca.
	Güemes.	Bareyo.
	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
	Idem, maestra.	Navajeda.
	Término.	Escalante.
	Escalante.	Argoños.
	Argonos.	Argonos.
	Arnuero.	Castillo.
	Liérganes.	Arnuero.
	Mieruelo.	Liérganes.
	Meruelo.	Pámanes.
	Marina de Cudeyo.	Mernuelo.
	Setien.	Gajano.
	Elechas.	Setien.
	Mirones.	Elechas.
	Penagos.	Mirones.
	Llanos.	Penagos.
	Arenal.	Llanos.
	Sobarzo.	Arenal.
	Hoz.	Sobarzo.
	Monte.	Hoz.
	Solórzano.	Idem, maestra.
	Galizano.	Villaverde.
	Somo.	Solórzano.
	Suesa.	Galizano.
	Riotuerto.	Somo.
	Ricandio.	Suesa.
	Angostina.	Riotuerto.
	Corvera.	Ricandio.
	Corvera.	Angostina.
	Alceda.	Corvera.
	Quintana.	Alceda.
	San Vicente.	Quintana.
	Selaya.	San Vicente.
	Selaya.	Selaya.
	Idem, maestra.	Idem, maestra.
	Llerana.	Selaya.
	Saro.	Llerana.
	San Pedro del Ro-	Saro.
	meral.	San Pedro.
	Santa María.	Santa María.
	Sta. María Cayón.	Idem, maestra.
	Lloreda.	Idem, maestra.

AYUNTAMIENTOS.		PUEBLOS.
Sta. María Cayón.	Idem, maestra.	Argomilla.
	Santurde.	San Roman.
	Penilla.	Penilla.
	San Roque de Rio-	San Roque.
	miera.	Idem, maestra.
	Villacarriero.	Tezanos.
	Villacarriero.	Alonos.
	Villafuerte.	Santibanez.
	Villafuerte.	Villacarriero.
	Villafuerte.	maestra.
	Puente Viesgo.	Villafuerte.
	Puente Viesgo.	Vega.
	Puente Viesgo.	Penilla.
	Puente Viesgo.	Vejoris.
	Puente Viesgo.	Villasevil.
	Puente Viesgo.	San Martin.
	Puente Viesgo.	Puente-Viesgo.
	Puente Viesgo.	Bargas.
	Puente Viesgo.	Las Presillas.
	Puente Viesgo.	Hijas.
	Puente Viesgo.	Entrambasmes-
	Puente Viesgo.	tas.
	Luena.	San Andrés.
	Luena.	San Miguel.
	Riovaldeigüña.	Resconorio.
	Riovaldeigüña.	Riovaldeigüña.
	Los Corrales.	Los Corrales.
	Idem, maestra.	Idem, maestra.
	Barros.	Barros.
	Coo.	Coo.
	Torrelavega.	Torrelavega.
	Idem, maestra.	Idem, maestra.
	Campuzano.	Campuzano.
	Torrelavega.	Tanos.
	Idem, maestra.	Viernes.
	Barreda.	Ganzo.
	Miengo.	Barreda.
	Ongayo.	Cudon.
	Ongayo.	Miengo.
	Tagle.	Inogedo.
	S. Vicente de Leon.	Suances.
	S. Vicente de Leon.	Ongayo.
	S. Felices de Buelna.	Tagle.
	Idem, maestra.	San Vicente.
	Polanco.	Rivero.
	Barcenaciones.	Mata.
	Quijas.	Idem, maestra.
	Mercadal.	Polanco.
	Viliapresente.	Barcenaciones.
	Pujayo.	Viliapresente.
	Santillana.	Pujayo.
	Oreña.	Santillana.
	Cártes.	Oreña.
	Cohicillos.	Cártes.
	Molledo.	Cohicillos.
	Silió.	Molledo.
	Villasuso.	Silió.
	Villayuso.	Villasuso.
	Collado.	Villayuso.
	Arenas.	Collado.
	Santa Agueda.	Santa Agueda.
	Anievas.	Anievas.
	Barcenamayor.	Barcenamayor.
	Colsa.	Colsa.
	Correpoco.	Correpoco.
	Valle.	Correpoco.
	Viana.	Valle.
	Terán.	Viana.
	Carmona.	Terán.
	Cabezon.	Carmona.
	Idem maestra.	Cabezon.
	Casar de Periedo.	Idem maestra.
	Santa Lucía.	Casar de Periedo.
	Ontoria.	Santa Lucía.
	Bustablado.	Ontoria.
	Sarceda.	Bustablado.
	Ruente.	Sarceda.
	Polaciones.	Ucieda.
	Mazcuerras.	Pejanda.
	Ibio.	Pejanda.
	Soto.	Ibio.
	Froño.	Soto.
	Celada.	Froño.
	Fontibre.	Celada.
	Villasusol.	Fontibre.
	Llano.	Villasusol.
	Lanchares.	Llano.
	Monegro.	Lanchares.
	Valdearroyo.	Monegro.
		Valdearroyo.

AYUNTAMIENTOS.		PUEBLOS.
		Los Carabeos.
		Los Rinconchos.
		Arcera.
		Santurde.
		Lantiendo.
		Somballe.
		Pesquera.
		Reinosa.
		Idem, maestra.
		Rioseco.
		Valdeprado.
		Poliotes.
		Hallen del Hoyo.
		S. Martin de Val-
		delomar.
		Argüeso.
		Barrio.
		La Lomba.
		Naveda.
		Abiada.
		Volmir.
		Ganeda.
		Requejón.
		Maitaimorosa,
		maestra.
		Fonchana.
		Fombellida.
		Viaescusa.
		Celadabuena.
		Fresno.
		Orna.
		Nestares.
		Corbato.
		Camesa.
		Quintanilla.
		Olea.
		Reinosilla.
		Santa Cruz.
		Soto la Marina.
		Azoños.
		La Concha.
		Liano.
		Olregon.
		Arce.
		Oruña.
		Veoño.
		Zureta.
		Renedo.
		Parbayon.
		Barcenilla.
		Rumoroso.
		Carandia.
		Boó.
		Liencres.
		Castro.
		Idem, maestra.
		Cerdigo.
		Orion.
		Mioño.
		Santullan.
		Guriezo.
		Idem, maestra.
		Otañes, maestra.
		Agüera.
		Ramales.
		Gibaja, maestra.
		Ogarrio.
		Matienzo.
		Idem, maestra.
		Mentera.
		Arredondo.
		Idem, maestra.
		Bustablado.
		Ason.
		Rasines.
		Idem, maestra.
		Ojivar.
		Cereceda.
		Cañedo.
		Santayana.
		Valdecio.
		San Martin.
		La Revilla.
		S. Juan y Herada.
		Rozas.
		Aja.
		Marron.
		Idem, maestra.
		Udalia.
		Colindres.
		Liendo.

AYUNTAMIENTOS.		PUEBLOS.
		Secadura.
		San Pantaleon.
		Carasa.
		Nates.

*Rectificación anual del Censo electoral.*

Estando próximo el día 1º de Diciembre que señala el art. 52 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 para dar principio a las operaciones de rectificación anual del censo electoral, recuerdo á los Alcaldes, como presidentes de las Comisiones inspectoras en los pueblos cabezas de partido, las disposiciones contenidas en los artículos de la citada ley desde el 52 al 57, que se hallan insertos en el Boletín Oficial numero 16, correspondiente al dia 7 de Agosto del año próximo pasado.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—José Joyer.

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hago saber que D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de dicha Sección.

Hago saber que D. Domingo Gil Garcés, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Terana», de mineral calamina, al sitio que llaman Cangos, término del lugar de Mercadal, Ayuntamiento de Reocín, que linda al Saliente con José Alonso, al Poniente con Francisco Udías, al Mediodía con los rederos de Juan Ruiz de Villa y al Norte con Francisco Sanchez.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el límite ó linde de un prado de Rafael García, que distará de un humilladero de la propiedad de Miguel Rodriguez que se halla á la parte del Mediodía, como unos 500 metros, y desde dicho punto se medirán al Saliente 500 metros, al Poniente 100, al Mediodía 90 y al Norte 310.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que exp

límite ó linde del prado de doña Vicenta García, donde se halla descubierto el mineral en una calicata distante á unos 14 metros al Saliente de esta, y á tres metros del camino ó servidumbre de las heredades contiguas, y desde él se medirán al Saliente 30 metros, al Poniente 570, al Mediodía 200 y al Norte otros 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Noviembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hago saber á los deudores por ventas de fincas y réditos de censos, que si dentro del preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de este aviso, no se presentan por sí ó persona en su nombre en esta Administración de mi cargo á satisfacer las cantidades que son en deber, no estrañen que transcurrido dicho término sin verificarlo, me vea en la forzosa necesidad de expedir contra los mismos la oportuna comisión de apremio, evitando á la vez la responsabilidad de que pudiera hacerme cargo la superioridad. En tal concepto y con el fin de que dichos deudores no sufran las consiguientes vejaciones de su morosidad, espero merecer de los Sres. Alcaldes se sirvan dar la debida publicidad de este anuncio en los pueblos de sus respectivos distritos municipales, de cuyo exacto cumplimiento me acusarán el oportuno aviso oficial para los fines correspondientes.

Santander 19 de Noviembre de 1866.—El Administrador.—P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia me dice con fecha 19 de Octubre último lo que sigue:

«Con fecha le hoy me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de una esposición del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos á los documentos necesarios para la inscripción de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer.

Dicho expediente y de otros unidos al mismo resulta la necesidad de adoptar una regla general en la materia, para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razón á no hallarse previsto el caso expresamente en la ley hipotecaria, ni en el reglamento para su ejecución, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones

del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una información judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaración solemne hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaración judicial sea el medio más eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los más admitidos en la práctica, no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspeso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria; De conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaración de heredero ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de abintestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripción de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relación de dichos bienes, consignada en documento público.

2.º Si no se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse, se hubiera terminado por transacción ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relación de bienes de la manera que ya se ha expresado, la partida de defunción de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á elección de este, ó una información judicial practicada en expediente de jurisdicción voluntaria con arreglo al art. 1,208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante, que justifiquen dicho extremo, debiendo expresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposición que precede solo se observará mientras se hallen en suspeso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que participo á VV. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 8 de Noviembre de 1866.—José R. Martín.

Sres. Juez de primera instancia, Promotor Fiscal y Registrador de la propiedad del partido de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

*Administración local.—Negociado 5.*

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortés, ha dejado sin efecto el tít. 3.º, cap. 3.º del reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen ante-

rior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que además de las reformas contenidas en dicha Real disposición, se consideren estas extensivas al tít. 3.º, cap. 3.º sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1866.—González Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Mes de Octubre de 1866.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administración por carecer de los correspondientes sellos de franquicia, y cuya detención se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público, según lo dispuesto por S. M. la Reina (q. d. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

DIRECCION.	PERSONAS.
En trambas aguas .....	Facundo S. Emeterio
Santoña .....	José Sofioz.
Llanes Portilla .....	Sinfioriana Sordo.
Riojaneiro .....	Francisco Pulpero.
Valladolid .....	Juan Hues.
Habana .....	Miguel Ochoa.
Espinaredo .....	Leoncio Alvarez.
Coruña .....	Juan Molina.
Montevideo .....	Domingo Rodriguez.
Mentera .....	Romualdo Porres.
Mentera .....	Francisco Fernandez
Habana .....	Ramon Alvarado.
Bomeda .....	Mr. Dagajio Jaa.
Mata .....	Pedro Fontana.
Valladolid .....	Hilario Blanco.
Riojaneiro .....	Antonio Gomez.
Selaya .....	Prudencio Fernandez.
Habana .....	José Alvarado.
Habana .....	Miguel Ocha.
Valladolid .....	Conde Campojiro.
Brasil .....	Juan Valverde.
Santiago Eras .....	Vitores Murlite.
Madrid .....	Marqués Villafranca.
Habana .....	José Lopez Trigo.
Bilbao .....	José María Quintana
Mundaca .....	Maria Luisa Lesam.
Santander 7 de Noviembre de 1866.—P. O., Pedro Carral.	

Mes de Agosto de 1866.  
Lista de las cartas detenidas en esta Administración por falta de franquicia, según lo dispuesto por Real orden de 23 de Febrero de 1856.

DIRECCION. PERSONAS.

Alceda .....	María Diaz Noriega.
Filipinas, Cabierte .....	Julian Amor.
Reinoso .....	José de Cos.
Habana .....	Vicente García.
Cádiz .....	José Diaz Borbolla.
San Vicente de la Barquera 2 de Noviembre de 1866.—José Cagigal.	

Lista de las cartas dirigidas á esta Administración, cuyos individuos no son habitantes en este distrito.

##### DESTINO.

N.º	PERSONAS Á QUIEN SE HAN DIRIGIDO.
67	Cláudio Perez Bustarante.
68	Juan Carreno Menéndez.
69	Dentetria Bassoco.
70	Juan Gomez de Bedoya.
71	Ramona Llano.
72	Rosa Cuevas del Valle.
73	Felipe Blanco.
75	Demetria Bassoco.
76	Julian Fernandez.
	San Vicente de la Barquera.

#### Anuncios particulares.

Del Ayuntamiento de San Felices de Buelna se ha extraviado un novillo de cuatro años de edad, por castrar, color ríoso y acorzado, reíco de las astas, marcado en cada una de ellas con el nombre Llano, y en el cuarto derecho trasero tiene una O con una cruz encima.

El que sepa su paradero, que lo ponga en conocimiento de D. Pedro Diaz de la Bárbara, Alcalde del ya dicho Ayuntamiento, quien gratificara.

Impronta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

#### Ayuntamiento de Valdáliga.

Feria—mercado de toda clase de ganados en la villa de Treceño el primer domingo de cada mes.

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de S. M. para el establecimiento de una feria—mercado de toda clase de ganados y frutos agrícolas, en el primer domingo de cada mes, ha acordado se dé principio á referida feria—mercado el domingo próximo 4 de noviembre.

El sitio donde se ha de celebrar dicha feria será la plaza de la villa de Treceño, en el que se celebran las conocidas de San Bernabé y San Martín. Sabidas son de todos los trágicos de la provincia las comodidades que ofrece su hermosa plaza y estancia, reuniendo además la ventaja para los ganaderos de los buenos pastos que tiene dicha villa en sus inmediaciones, y por los que no exigirán retribución alguna á los que concurren á su feria—mercado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dignos habitantes de esta provincia.